



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI720/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JAVIER PARDO.

Antecedentes

- I. En fecha 25 de junio de 2012, el C. Javier Pardo, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03882** misma que se cita a continuación:

"Se solicita toda la información relativa a los contratos de licitación y/o asignación directa de la fabricación de las estructuras metálicas de las mesas de votación desde el primero de enero de 2003 al 25 de junio de 2012. La información debe incluir, publicaciones, asignaciones, contratos, precios unitarios, descripción capacidad técnica de los proveedores, propuestas." **(Sic)**

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud tanto a la Dirección Ejecutiva de Administración como a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. El 27 de junio de 2012, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/12/03882 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las atribuciones para atender lo referente al diseño del sistema de cómputos distritales, sin embargo, con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle que el órgano competente es la Junta Distrital Ejecutiva de cada distrito, con base en lo establecido en los artículos 152, párrafo 1, inciso c) y 242 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. En fecha 06 de julio de 2102, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio DEA/1139/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

- Se envía cuadro que contiene la información del 1 de enero de 2003 al 25 de junio de 2012, correspondiente a la adquisición del Cancel Electoral Portátil para los Procesos Electorales Federales efectuados durante el periodo requerido, así como copia del clausulado de los contratos celebrados por concepto de adquisición de materiales electorales.
- Se envía en medio electrónico la convocatoria, acta de junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones, acta de diferimiento de fallo y acta de fallo de la Licitación Pública Nacional número 00100001-029/2011, relativa a la Adquisición de Material Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Información con la que se da respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 2, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, le informo que conforme el artículo 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, el administrador de los contratos señalados es la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por lo que se sugiere que se consulte a dicha Dirección, con respecto a los anexos técnicos." (Sic)

V. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó de nueva cuenta la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a efecto de darle trámite.

VI. En fecha 16 de julio de 2012, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta por medio del correo electrónico institucional, informando lo siguiente:

"Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/12/03882 del Sistema IFESAI, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Se niega el acceso a los anexos técnicos de los contratos de licitación del cancel electoral portátil de 2003 a 2012, con base en lo señalado en los artículos 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los artículos 10, párrafos 1, 3, 4 y 5; 11, párrafos 1, 3 y 5; 15 y 25, párrafo 2, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información Pública, en concordancia con lo señalado en los artículos 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como lo señalado en el numeral segundo, apartado "F", fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, emitida por la Unidad de Enlace, mismos que se transcriben para mejor referencia:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 10

De la clasificación y desclasificación de la información

1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique.

3. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos designarán al responsable de conservar la información clasificada y de elaborar los índices semestrales a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, quien fungirá como enlace de transparencia ante los órganos competentes en materia de transparencia y acceso a la información.

4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos emitidos por el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

(...)

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información en poder del Instituto o de los partidos políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

I. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;

IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva por el Consejo;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

(...)

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

(...)

Artículo 15



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De los índices semestrales de expedientes reservados

1. Cada órgano responsable del Instituto y los partidos políticos deberán elaborar semestralmente un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano o área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.

2. A efecto de mantener los índices actualizados, los órganos responsables y los partidos políticos los enviarán al Comité dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.

3. Una vez que los índices hayan sido aprobados por el Comité, los órganos responsables y los partidos políticos remitirán un ejemplar de los índices a la Unidad de Enlace para su publicación en los respectivos portales de internet.

4. En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.

5. El Comité verificará la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme al siguiente procedimiento:

I. Semestralmente y en forma aleatoria, seleccionará una muestra representativa del índice de expedientes reservados de los órganos responsables y de los partidos políticos, conforme al calendario que apruebe el Comité;

II. La Unidad de Enlace elaborará un calendario de revisión que someterá a la consideración del Comité, el cual deberá aprobarlo dentro de los cinco días siguientes al día de su presentación. Una vez aprobado el calendario, la Unidad de Enlace notificará a los órganos responsables y a los partidos políticos elegidos aleatoriamente, la fecha en que se practicará la revisión correspondiente;

III. Posteriormente, solicitará que en un plazo máximo de quince días le sea remitida la documentación en la que consten los fundamentos y la motivación que sustenten que la información determinada tenga carácter reservado;

IV. El Comité tendrá que resolver en un término de sesenta días hábiles respecto de la legalidad de la clasificación analizada, que se contará a partir del día siguiente en que la información señalada en la fracción previa sea remitida por el órgano responsable o partido político correspondiente, y

V. Las Resoluciones que emita el Comité serán obligatorias para todos los órganos responsables y partidos políticos, y tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de que se notifique por escrito la toma de la decisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.

II. Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a los órganos responsables del Instituto o ante los partidos políticos, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro en el INFOMEX-IFE y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Enlace informará al Comité para los efectos conducentes. En los casos que la solicitud de acceso se presente directamente ante los partidos políticos deberán remitirla al día siguiente a aquel en que la reciban a la Unidad de Enlace del Instituto, y hacer del conocimiento de esta circunstancia al solicitante. A partir de que la Unidad de Enlace reciba la solicitud de información iniciará el plazo para su atención.

III. En caso que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Instituto o del partido político al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

VII. En ningún caso, los órganos o partidos políticos responsables podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, si la información se declara como inexistente.

VIII. Para los efectos previstos en el presente artículo, los partidos deberán salvaguardar los datos personales contenidos en la información que entreguen al instituto.

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

Guía de criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace

"(...)

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

(...)

F. También tendrá este carácter la información previamente clasificada como reservada, y cuyo periodo de reserva no haya expirado al momento en que se realice la solicitud, en los siguientes casos:

(...)

III. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como secreto (comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro);

El Instituto Federal Electoral creó un instrumento que permite la expresión en secreto de la voluntad del ciudadano, el cual se ha estado perfeccionando actualmente, sin embargo, esta tecnología permite al Instituto tener ventajas respecto de otros proyectos (elaborados por los Institutos Electorales Locales, así como empresas privadas) de la misma naturaleza, en cuanto a su practicidad, reutilización y por consiguiente economías para el Instituto; por lo anterior, al entregar la información técnica sobre componentes y funcionamiento, causaría un serio perjuicio al Instituto Federal Electoral, ya que en caso de que se conocieran dicha información, podrían incorporarla en sus proyectos, ocasionando no solo un perjuicio económico, sino que impediría llevar a cabo los fines del Instituto, regulados en el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se realizaran modificaciones que atentaran contra la secrecía del voto. Cabe señalar que el Instituto cuenta con el registro de diseño industrial del Cancel electoral portátil y tiene los derechos conferidos en el artículo 36 en concordancia con lo señalado en el artículo 25 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Cabe señalar que la tesis aislada de la Suprema Corte de la Nación refuerza esta Argumentación, misma que a continuación se transcribe a continuación:

Registro No. 201526

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Septiembre de 1996



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Página: 722
Tesis: I.4o.P.3 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.

En consecuencia, se actualiza lo señalado en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los artículos 10, párrafos 1, 3, 4, 5 y 7; 11, párrafos 1, 3 y 5; 15 y 25, párrafo 2, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo señalado en los artículos 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como lo señalado en el numeral segundo, apartado "F", fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, emitida por la Unidad de Enlace. Si bien es cierto que el Instituto no creó este instrumento con el ánimo de obtener un lucro, también, como se advirtió anteriormente, al entregar dichos datos podría causarle un serio perjuicio al patrimonio Institucional.

Es importante mencionar que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en el artículo 445 fracción V, entre otras disposiciones, establece el deber jurídico de los funcionarios de proteger los bienes al cuidado o propiedad del Instituto.

En este sentido, la Dirección Ejecutiva de Administración, podrá entregar copia del contrato, sin los anexos técnicos de los mismos, por las razones anteriormente señaladas."(Sic)

- VII. En esa misma fecha, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VIII. En fecha 31 de julio de 2012, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta proporcionada, la Dirección Ejecutiva de Administración informo lo siguiente:

"(...)

En alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información folio UE/12/03882 del 6 de julio de 2012, la cual se remite a esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEX-IFE, en la que se requiere que se le proporcione información relativa a los contratos de licitación y/o asignación directa de la fabricación de las estructuras metálicas de las mesas de votación desde el primero de enero de 2003 al 25 de junio de 2012.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada una nueva búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se envía copia del clausulado del contrato número 113/2002, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la empresa Plásticos y Metales MYC. S.A. de C.V., para la adquisición de canceles electorales portátiles para el Proceso Electoral Federal de 2002-2003. Así como las bases de la Licitación Pública Nacional número 00100001-014/2002, relativa a la Adquisición de Material Electoral.

Información con la que se da respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 2, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, le informo que conforme el artículo 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, el administrador de los contratos señalados es la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por lo que se sugiere que se consulte a dicha Dirección, con respecto al anexo técnico." (Sic)

- IX. En sesión extraordinaria celebrada el 06 de agosto de 2012, los miembros del Comité de Información solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, precisara de manera clara el daño que produciría si se entregaran los anexos técnicos que fueron reservados de manera temporal.

- X. Derivado de lo anterior el Órgano Responsable, mediante correo electrónico señaló lo siguiente:

"(...)

El Instituto Federal Electoral creó un instrumento que permite la expresión en secreto de la voluntad del ciudadano, el cual se ha estado perfeccionando actualmente, sin embargo, esta tecnología permite al Instituto tener ventajas respecto de otros



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

proyectos (elaborados por los Institutos Electorales Locales, así como empresas privadas) de la misma naturaleza, en cuanto a su practicidad, reutilización y por consiguiente economías para el Instituto.

En caso, de que se conociera dicha información, podrían incorporarla en sus proyectos o registrar la patente, por lo cual el Instituto estaría obligado a pagar los derechos por el uso de esta tecnología, cuando en realidad fue creada por el Instituto ocasionando no solo un perjuicio económico, sino que impediría llevar a cabo los fines del Instituto, regulados en el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se realizaran modificaciones que atentaran contra la secrecía del voto. Cabe señalar que el Instituto cuenta con el registro de diseño industrial del CANCEL electoral portátil y tiene los derechos conferidos en el artículo 36 en concordancia con lo señalado en el artículo 25 de la Ley de la Propiedad Industrial.

(...)"

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **temporalmente reservada** de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

interpuesta por el C. Javier Pardo, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.

4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
 - Cuadro que contiene la información del 1 de enero de 2003 al 25 de junio de 2012, correspondiente a la adquisición del Cancel Electoral Portátil para los Procesos Electorales Federales efectuados durante el periodo requerido.
 - Copia del clausulado de los contratos celebrados por concepto de adquisición de materiales electorales.
 - Convocatoria, acta de junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones, acta de diferimiento de fallo y acta de fallo de la Licitación Pública Nacional número 00100001-029/2011, relativa a la Adquisición de Material Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
 - Copia del clausulado del contrato número 113/2002, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la empresa Plásticos y Metales MYC. S.A. de C.V., para la adquisición de cancelos electorales portátiles para el proceso Electoral Federal de 2002-2003. Así como las bases de la Licitación Pública Nacional número 00100001-014/2002, relativa a la Adquisición de Material Electoral.



Así las cosas se pone a disposición la información señalada anteriormente mediante **1 Disco Compacto (CD)**, toda vez que la misma rebasa la capacidad del Sistema INFOMEX-IFE y del correo electrónico (10 MB), la misma se le entregará en el domicilio que señalo al ingresar su solicitud **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. Ahora bien, en lo tocante a "*los anexos técnicos de los contratos de licitación del cancel electoral portátil de 2003 a 2012*", la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, indicó que es información que se encuentra **temporalmente reservada** en virtud de que el Instituto Federal Electoral creó un instrumento que permite la expresión de la voluntad del ciudadano, el cual se está perfeccionado actualmente, sin embargo, esta tecnología permite al Instituto tener marcadas ventajas respecto de otros proyectos elaborados por los Instituto Electorales Locales, así como Universidades Públicas y Privadas de la misma naturaleza.

Por tal motivo, el entregar la información técnica sobre componentes y funcionamiento, causaría un serio perjuicio al Instituto Federal Electoral, toda vez que en caso de que se conocieran, podrían incorporarlos en proyectos ajenos ocasionando no solo un perjuicio económico, si no que impediría llevar a cabo los fines regulados en el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticoelectorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y
- h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral aclaró que si bien es cierto el Instituto Federal Electoral no creó este instrumento con el ánimo de obtener un lucro, se advierte que, al entregar dichos datos podría causar un serio perjuicio al patrimonio del instituto, de conformidad con los artículos 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los artículos 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como lo señalado en el numeral segundo, apartado "F",



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, emitida por la Unidad de Enlace, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...]

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

[...]”

Ley de la Propiedad Industrial

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

Guía de Criterios Específicos de Clasificación, emitida por la Unidad de Enlace



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

(...)

F. También tendrá este carácter la información previamente clasificada como reservada, y cuyo periodo de reserva no haya expirado al momento en que se realice la solicitud, en los siguientes casos:

(...)

III. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como secreto (comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro);

Aunado a lo anterior se indica la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.

Se reitera diciendo que en alcance el Órgano Responsable señaló que de entregarse los anexos técnicos de los contratos de licitación del cancel electoral portátil de 2003 a 2012 que contienen los componentes y funcionamiento a un tercero, este podría incorporarlo a sus proyectos o registrar la patente, por lo cual este Instituto estaría obligado a pagar los derechos por el uso de esta tecnología, cuando en realidad fue creada por él mismo ocasionando así, no solo un perjuicio económico, sino que esta circunstancia impediría llevar a cabo los fines de esta Autoridad Electoral, los cuales se encuentran regulados en el artículo 105 del Código Federal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se realizaran modificaciones que atentaran contra la secrecía del voto.

Cabe señalar que el Instituto cuenta con el registro de diseño industrial del Cancel electoral portátil y tiene los derechos conferidos en el artículo 36 en concordancia con lo señalado en el artículo 25 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En este tenor, cabe señalar que si bien es cierto el Instituto Federal Electoral no creó este instrumento con el ánimo de obtener un lucro, también, como se advirtió anteriormente al entregar dichos datos podría causarle un serio perjuicio al patrimonio institucional.

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el punto Segundo Inciso F, fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Javier Pardo que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

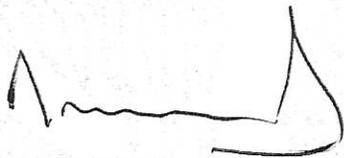
TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Javier Pardo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Javier Pardo, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

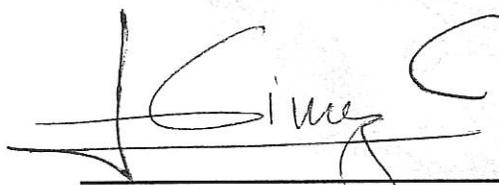
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de agosto de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información